

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, Mayo 11 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que corresponda sobre la renuncia al poder, vista a folio 109.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RAD. 41001-33-33-002-2016-00137-00

Mediante escrito que aparece a folio 109 del cuaderno principal, el doctor ERNESTO YUSTRES LARA manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por el demandante MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, en virtud de la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad, sin embargo no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., razón por la cual, **NO SE ACEPTA** la renuncia al poder.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Mayo 11 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00406-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 16 a 20 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2015.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Mayo 11 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00563-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 36 a 41 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMER JOAQUIN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00248-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 25 de enero de 2017 (fols 101 a 102) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$812.750,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
ARANCEL	\$ 13.000,00
PORTES DE CORREO	\$ 12.750,00
TOTAL COSTAS	\$ 812.750,00
	=====

Son: OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$812.750,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA BELKIS BARRERA DE RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00374-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el veintiocho (28) de febrero de 2017 (Fls. 54 a 62 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 19 de mayo de 2015; ordenando la condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta mil pesos m/cte (\$280.000).

.- Mediante fallo emitido el 19 de mayo de 2015 (Fls.83 a 85) se ordenó la condena en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.107.400,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 280.000,00
<hr/>	
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
ARANCEL	\$ 13.000,00
<hr/>	

TOTAL COSTAS

\$1.107.400,00

Son: UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.107.400,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA NELLY MARROQUÍN LARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00021-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 29 de octubre de 2013 (fls.72 a 74) se ordenó la condena en costas a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$833.600,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
ARANCEL	\$ 13.000,00
PORTES DE CORREO	\$ 13.600,00
FOTOCOPIAS	\$ 7.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 833.600,00

=====

Son: OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$833.600,00)
M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGÁS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00305-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre la acumulación de procesos.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la entidad demandada, ha solicitado la acumulación de procesos de que tratan los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso, con respecto al expediente tramitado ante este mismo Despacho, e identificado con la radicación No. 41001 33.33 002 2015 00251 00.

3. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente a la acumulación de demandas indicando para ello en su artículo 148 que:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Acumulación de procesos...

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial..."

Como se puede observar de las reglas dictadas en el artículo 148 del C.G.P., se estatuyó, que la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de **señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Teniendo en cuenta la anterior y verificado el estado actual de los procesos podemos dar cuenta que:

- Proceso promovido por **PABLO ENRIQUE VILLAMIL MONSALVE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL 41001 33 33 002 2015 00251 00**; proceso éste en el que depreca la nulidad de unos actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho la reliquidación del sueldo básico y en consecuencia de la asignación mensual de retiro del demandante. Se observa que en el expediente ya se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y que fuese señalada por auto del 11 de agosto del año inmediatamente anterior. A la fecha se encuentra en etapa probatoria y tiene como fecha para la práctica de éstas el 28 del mes de septiembre de 2017.
- Proceso promovido por **PABLO ENRIQUE VILLAMIL MONSALVE** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL 41001 33 33 002 2015 00305 00**; proceso éste en el que se incoara la nulidad de unos actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la Asignación mensual de retiro. Durante el trámite procesal fue vinculada la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. A la fecha se encuentra ya señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sobre el particular, ya con antelación el honorable Consejo de Estado, había tenido oportunidad de pronunciarse señalando para ello que conforme lo prevee el artículo 148 del CGP norma aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, deben cumplirse los siguientes requisitos:

"Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"

Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.

Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

Teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentran los procesos de la referencia, puede dar cuenta este Despacho que la regla prescrita por el numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso, no se cumple en la medida que en el proceso 2015-00251-00, le fue practicada ya la audiencia inicial del artículo 180 CPACA, y como lo señaláramos se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas del artículo 181 *ibidem*.

Bajo ese entendido la solicitud de acumulación de procesos será negada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NEGAR la acumulación de demandas incoada por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00438-00

Procede el Despacho a resolver los aspectos pertinentes y relacionados con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante frente al auto por medio del cual se declaró probada de manera oficiosa la excepción de ineptitud parcial de la demanda frente a la liquidación, pago y reajuste de la mesada 14 del demandante. Así como de la apelación de la sentencia.

1.- APELACION DEL AUTO DEL 16 DE MARZO DE 2017.

En el trámite de la audiencia inicial al momento de resolverse lo pertinente al numeral 6º del artículo 180 del CPACA -de las excepciones-, el Despacho resolvió de manera oficiosa la excepción de ineptitud parcial de la demanda frente a la liquidación, pago y reajuste de la mesada 14 del demandante.

Ante tal decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual al concluir la diligencia fue aceptado, y se ordenó su concesión en el efecto **devolutivo**, advirtiéndose a la parte interesada que debía cumplir su carga procesal referente al costo de las copias procesales para ello y en los términos prescritos por la ley.

Según constancia secretarial de la fecha (fl. 67), la parte recurrente dejó vencer en silencio el término concedido para suministrar lo necesario para la expedición de las copias ordenadas en providencia dictada en audiencia del 16 de marzo de 2017.

Al respecto, el artículo 324 del CGP manifestó:

Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes..."

Bajo dicho entendido y como quiera que la parte interesada no cumplió con su carga procesal se declara desierto el recurso de apelación impetrado en

contra del auto dictado en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2017 por medio del cual se declaró oficiosamente la excepción de Ineptitud parcial de la demanda frente a la liquidación, pago y reajuste de la mesada 14 del demandante.

2.- APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA ORAL DICTADA EL 16 DE MARZO DE 2017.

En el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de marzo de 2017, el Despacho en uso de las facultades conferidas por el artículo 179 del CPACA inciso final procedió a dictar sentencia tras considerar que el asunto objeto de estudio era de puro derecho y no habían pruebas que practicar. Bajo dicho entendido fueron negadas las súplicas de la demanda y se concedió a los sujetos procesales el término prescrito por el artículo 247 del CPACA, para presentar recurso de apelación.

Revisado el archivo magnético de la audiencia en alusión, el apoderado de la parte demandante manifestó que apelaría en su oportunidad la sentencia, sin embargo, según constancia secretarial de la fecha (fl. 67) el togado allegó escrito sustentando el recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2017 y los argumentos de hecho y derecho formulados hacen referencia a la decisión tomada por el despacho respecto a la prosperidad de la excepción de inepta demanda trata con antelación. Por lo que sería entendible aceptar que omitió interponer recurso de apelación en contra de dicha decisión judicial.

Obsérvese que, aun sosteniendo que el querer del profesional del derecho era no solamente recurrir el auto dictado en audiencia sino a su vez la sentencia emitida en esa misma oportunidad -del 16 de marzo de 2017-, omitió tal y como lo exige el artículo 247 del CPACA poner de presente las razones que lo hacían discrepar del fallo de primera instancia por lo que lógico es concluir que haciendo una interpretación extensiva de la voluntad del apoderado demandante al señalar que apelaría la sentencia, éste omitió su sustentación, razón por la cual conllevaría a declarar desierto el recurso de apelación en contra del fallo del 16 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2017, por medio del cual declaró probada de manera oficiosa la excepción Ineptitud parcial de la demanda frente a la liquidación, pago y reajuste de la mesada 14 del demandante.

2.- DECLARAR desierto el recurso de alzada propuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia oral de primera instancia dictada el 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

3.- En virtud de las declaraciones anteriores se tiene ejecutoriada la Sentencia de primera instancia dictada el 16 de marzo de 2017, a partir del día 31 de marzo de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva 5 de mayo de 2017. En la fecha, pasa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda en relación con el memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandada, quien solicita el desistimiento del llamamiento en garantía propuesto en contra de la señora CLEMENCIA QUIÑONEZ PINZON.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00

Da cuenta el Despacho que a la fecha, la apoderada de la entidad demandada ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul, ha manifestado desistir del llamamiento en garantía propuesto en contra de la Dra. CLEMENCIA QUIÑONEZ PINZON (fl. 24 Cuad. llamamiento en garantía)

Bajo dicho entendido y teniendo en cuenta que la sra. QUIÑONEZ PIZON no ha sido notificada personalmente del escrito de llamamiento en garantía, el Despacho lo aceptará y dará por concluido el mismo por DESISTIMIENTO en lo que a ésta respecta.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00454-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que se solicitó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO** allegara copia auténtica de la historia clínica de la atención de la señora Nelly Disney Trujillo Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.249.275 y de su hija **NICOL VALERIA HERRERA TRUJILLO** (Q.E.P.D.), que contenga el registro de evolución del trabajo de parto y el partograma diligenciado en tiempo real por el ginecólogo tratante, dicha entidad mediante memorial de fecha del 9 de marzo de 2017 remitió copia de lo solicitado (fl. 145 a 246). Así mismo se dispuso oficiar al **HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL-HUILA** y a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, para que alleguen historia clínica, legible y transcrita de la señora **NELLY DISNEY TRUJILLO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.249.275 de Neiva, las cuales fueron allegadas por las entidades mediante memorial 20 de abril de 2017 (fl.257 a 280) y el 3 de mayo de 2017 (fl. 281 a 300) respectivamente.

Así las cosas, las historias clínicas fueron aportadas el Despacho dispone **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en esta ciudad, para que de acuerdo a la historia clínica de la señora **NELLY DISNEY TRUJILLO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.249.275 de Neiva y de su hija **NICOL VALERIA HERRERA TRUJILLO** (Q.E.P.D.), determine si la atención médica y hospitalaria brindada a las pacientes en la **ESE HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** fue oportuna y adecuada, si de acuerdo al estado de salud que presentaba la gestante era indicado el parto normal, si se le practicaron los procedimientos y exámenes pertinentes de acuerdo al cuadro clínico que presentaba, la causa probable de la muerte de la menor **HERRERA TRUJILLO**. Indique además si los controles prenatales llevados por la señora **TRUJILLO RAMIREZ** fueron oportunos y eficientes y en caso de ser negativa la respuesta, si estos tuvieron alguna incidencia en el lamentable deceso de la menor.

Se recuerda que la carga de la prueba recae en el apoderado de la parte demandante, quien deberá sufragar los gastos que acarre la práctica de esta prueba, retirar el oficio y allegar constancia de radicación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00587-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que se solicitó a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** allegara copia auténtica, legible y transcrita de la historia clínica de la menor **KELLY JOHANA BOLAÑOS YEPEZ** quien se identificada con registro civil de nacimiento NUIP N° 1084254175, dicha entidad mediante memorial 21 de abril de 2017 remitió copia de lo solicitado (fls. 212 a 298 Cdo. 2).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que ya respuesta dentro del expediente las historia clínicas solicitadas, se hace necesario **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en esta ciudad, a fin de determinar con fundamento en las pruebas que se recauden: i) Si la atención de la paciente fue la adecuada y oportuna. ii) A qué nivel de atención en salud corresponde un evento como el que nos ocupa. iii) Cuáles son los protocolos médicos a seguir en un evento como el presente, en donde se advierte que la niña ingresa por segunda vez con cuadro clínico de vómito y diarrea. iv). Dictaminar si corresponde con los protocolos médicos que la niña haya sido dada de alta tanto en el primer como segundo ingreso a primer nivel de atención, dada la patología que presentaba, la cual horas más tarde ocasionó el fallecimiento. Se hace la salvedad que el mismo se debe rendir conforme a las historias clínicas de la menor **KELLY JOHANA BOLAÑOS YEPEZ**, quien se identificaba con registro civil de nacimiento-NUIP No.1084254175.

Se recuerda que la carga de la prueba recae en el apoderado de la parte demandante, quien deberá sufragar los gastos que acarre la práctica de esta prueba, retirar el oficio y allegar constancia de radicación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00384-00

Teniendo en cuenta que la doctora Clara Inés Espitia González, designada de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad litem de la señora Cecilia Rojas de Cardozo, en el proceso de la referencia, mediante escrito visto a folio 229 manifiesta que no acepta la designación, como quiera lleva más de 5 procesos como Curador Ad litem en forma gratuita, enuncia los procesos con sus partes, radicación y juzgado donde se tramita.

Así las cosas, como se cumple con la circunstancia prevista en el numeral 7, art. 48 del CGP, el Despacho procede a relevarla del cargo y en consecuencia de la lista de auxiliares de la justicia se designa como curador ad litem, al doctor **MANUEL FLOR ROA**, quien puede ser localizado en la calle 9 No. 3-50 oficina 311 de esta ciudad, teléfono 8718411, celular 3165637079 y 3219592563.

La parte interesada deberá concurrir al retiro del correspondiente oficio y adjuntar el certificado de remisión del mismo o recibe pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO IDARRAGA BENAVIDES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00411-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

2. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial DIEGO FERNANDO IDARRAGA BENAVIDES, solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 026-2 del 25 de mayo de 2015 "Por la cual se suspendió provisionalmente una licencia de conducción", así como del Auto No. 6594 del 7 de septiembre de 2015, mediante el cual se resolvió declarar contraventor del reglamento de tránsito al señor IDARRAGA BENAVIDES, imponiéndole sanción consistente en 720 salarios mínimos diarios legales vigentes, que equivalen a \$15.464.160 m/cte.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho consideró necesario oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva para que remitiera **constancia de notificación y ejecutoria del Auto No. 6594 del 07/09/2015**, suscrito por Profesional Universitario Sede Operativa de S.T.T.N., proferido dentro del proceso seguido por orden de comparendo No. 41001000000000341214 del 22 de mayo de 2015.

De igual manera informara si contra el referido acto administrativo el señor IDARRAGA BENAVIDES, directamente o por conducto de apoderado judicial impetró algún recurso. En caso afirmativo, remitiera copia de los actos que resolvieron los mismos¹.

Mediante Oficio No. 0531 del 22 de noviembre de 2016², suscrito por Inspector de Policía Urbana, se dio respuesta al requerimiento del Juzgado, remitiendo copia del expediente adelantado en contra del señor DIEGO FERNANDO IDARRAGA BENAVIDES, con ocasión a la orden de comparendo No. 341214 del 22 de mayo de 2015³; manifiesta que revisado el expediente se advierte que el señor IDARRAGA BENAVIDEZ no interpuso recurso alguno por medio de sí o de apoderado judicial.

¹ Folios 40 y 41.

² Folio, 44

³ Folios 45 a 72

De igual manera pone de presente que el señor IDARRAGA BENAVIDES por conducto de apoderado judicial impetró acción de tutela contra el proceso administrativo iniciado con ocasión de la mencionada orden de comparendo, la cual fue declarada improcedente por el Juzgado Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

2. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley.

Mediante auto calendado 22 de febrero de 2017⁴ se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 21 de marzo de 2017, el jueves 9 de marzo de 2017, a las cinco de la tarde venció el término concedido al actor para subsanar la demanda⁵, allegando oportunamente la parte actora escrito en tal sentido⁶.

Sin embargo, observa el Despacho que el actor no subsanó la demanda en debida forma, conforme las especificaciones establecidas en el auto inadmisorio, concretamente:

- No se acompañó con la demanda, el documento respectivo en donde conste que la parte actora haya cumplido debidamente el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161-2 del CPACA⁷ referente al agotamiento de los recursos en la actuación administrativa.

Pues revisado en su integridad el expediente administrativo remitido por la Secretaría de Movilidad advierte el Despacho que tanto contra el Auto No. 6594 calendado 9 de julio de 2015⁸, como contra la Resolución No. 84 del 21 de julio de 2015⁹, notificada por aviso surtido el 7 de agosto de 2015¹⁰ (este último que pone fin al proceso, pero cuya nulidad no se depreca en la demanda), procedía el recurso de apelación y así quedó expresamente consignado en ellos; siendo el agotamiento de dicho recurso requisito imprescindible para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"(...)

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

(...)

⁴ Folios 74 y 75

⁵ Folio 85

⁶ Folios 77 a 84

⁷ "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)

⁸ Folio 65

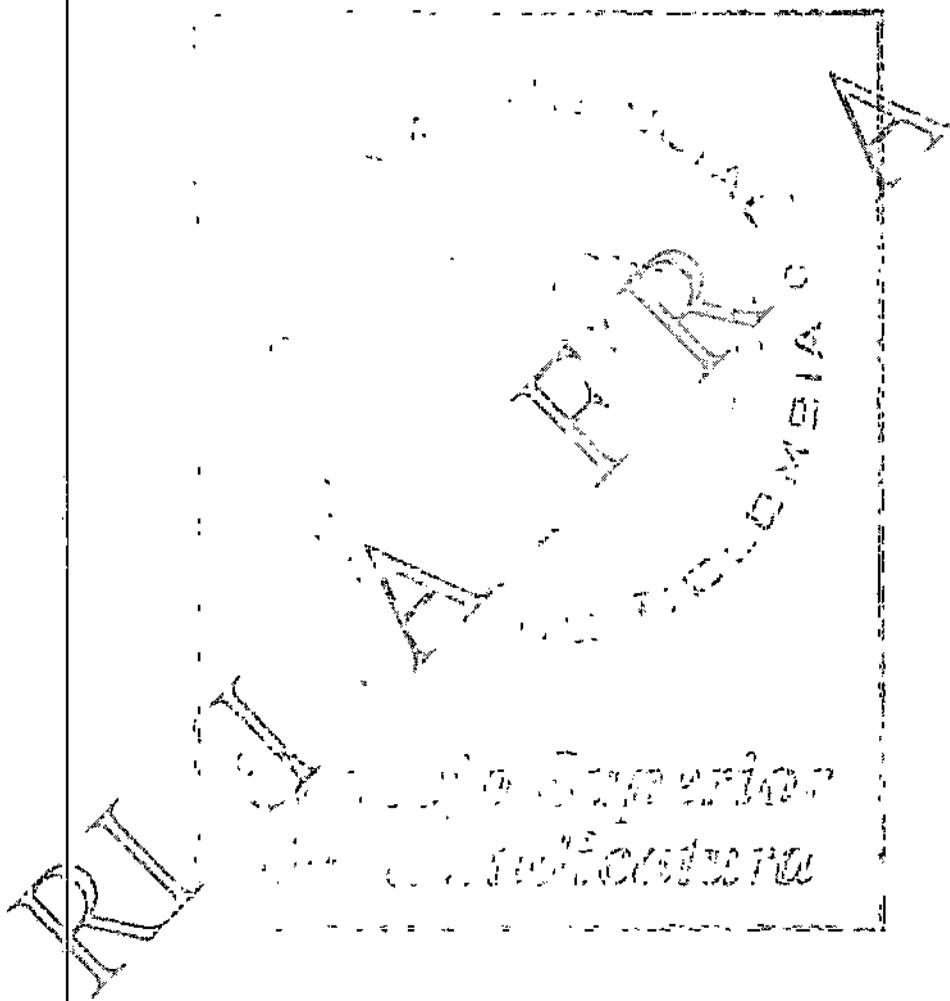
⁹ Folio 66 a 71

¹⁰ Folio 72

- 3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.
- 4. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JUAN DANIEL MARTINEZ GUTIERREZ, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 84.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00332-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

El día 21 de marzo del año en curso (fls. 173 y 174) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretarial vista a folio 158, el 24 de marzo a las 5 p.m. venció en silencio el término concedido al apoderado actor para justificar su inasistencia a la referida audiencia.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo

tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

Tal y como lo constata la secretaria del Despacho (fl. 176), el apoderado demandante Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE, no presentó memorial alguno excusándose por su inasistencia a la audiencia inicia.

Así las cosas, el apoderado en mención se hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.210.769 y con tarjeta profesional No. 221.910 del C. S. de la J., a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 67 a 68 y 106 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETÁ para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00331-00

I.- ASUNTO.

Procedió el Despacho a resolver lo concerniente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

El día 21 de marzo del año en curso (fls. 155 y 156) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretarial vista a folio 158, el 24 de marzo a las 5 p.m. venció en silencio el término concedido al apoderado actor para justificar su inasistencia a la referida audiencia.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo

tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

Tal y como lo constata la secretaria del Despacho (fl. 158), el apoderado demandante Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE, no presentó memorial alguno excusándose por su inasistencia a la audiencia inicia.

Así las cosas, el apoderado en mención se hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.210.769 y con tarjeta profesional No. 221.910 del C. S. de la J., a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 67 a 68 y 106 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETÁ para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00330-00

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

El día 21 de marzo del año en curso (fls. 123 y 124) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretarial vista a folio 126, el 24 de marzo a las 5 p.m. venció en silencio el término concedido al apoderado actor para justificar su inasistencia a la referida audiencia.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo

tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

Tal y como lo constata la secretaria del Despacho (fl. 126), el apoderado demandante Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE, no presentó memorial alguno excusándose por su inasistencia a la audiencia inicia.

Así las cosas, el apoderado en mención se hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.210.769 y con tarjeta profesional No. 221.910 del C. S. de la J., a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 67 a 68 y 106 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETÁ para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00329-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

El día 21 de marzo del año en curso (fls. 101 y 102) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretarial vista a folio 104, el 24 de marzo a las 5 p.m. venció en silencio el término concedido al apoderado actor para justificar su inasistencia a la referida audiencia.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo

tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

Tal y como lo constata la secretaria del Despacho (fl. 104), el apoderado demandante Dr. YEISON ANGEL MONTEALEGRE, no presentó memorial alguno excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

Así las cosas, el apoderado en mención se hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.210.769 y con tarjeta profesional No. 221.910 del C. S. de la J., a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 67 a 68 y 106 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETÁ para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA LUZ POLANCO QUINTERO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00270 00

1. ASUNTO

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, procede el despacho a ordenar el obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila Sala Plena, en providencia de fecha siete (07) de marzo dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 13 a 16 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo, mediante la cual se dirime el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, asignando la competencia de las presentes diligencias a este despacho judicial.

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA LUZ POLANCO QUINTERO, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales del derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho².

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido, observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida en primera instancia, por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito judicial de Neiva el ocho (08) de noviembre de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión Oral, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **MARIA LUZ POLANCO QUINTERO** Contra: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2012-00270-01, fallo este proferido en segunda instancia el 10 de junio de 2014 (fls.18 a 30 C. Segunda instancia anexo), el cual quedó debidamente ejecutoriado el 24 de junio de 2014, conforme se evidencia en la respectiva constancia (fl.38 C. Segunda instancia anexo).

Que en el referido fallo se ordenó confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 08 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, en la cual se ordenó a la entidad demandada:

...**TERCERO CONDENASE.-** a la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a favor de la señora **MARIA LUZ POLANCO QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 36.155.499 expedida en Neiva (H), al reconocimiento y pago de los ajustes económicos a la pensión de jubilación que devenga, a partir del 30 de agosto de 2006, teniendo en cuenta la **prima de vacaciones y prima de navidad**, como factor integrante del salario, pero con efectos fiscales desde el **14 de diciembre de 2009** por el fenómeno prescriptivo, valores éstos que deberán actualizarse atendiendo a la fórmula que se relaciona....

Así mismo se ordenará a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – efectuar los descuentos correspondientes a los factores salariales en mención – **prima de vacaciones – prima de navidad**-, en caso tal de que no se hayan hecho las deducciones legales pertinentes.

TERCERO NIEGUESE las demás pretensiones.

² Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2001, Rad. 4400123310001996068601(13436), M.P. Ricardo Hoyos Duque.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

Que la sentencia de Segunda Instancia, indicó en su parte resolutive:

PRIMER: **Confirmar** la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA el 08 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente como, agencias en derecho; de acuerdo con el artículo 188 CPACA. Liquidense en Secretaría de la Corporación.....

Ahora bien, refiere el apoderado actor que el día 17 de septiembre de 2015, se radicó ante la entidad condenada petición de cumplimiento junto con las copias auténticas expedidas, sin que a la fecha de radicación de la presente acción ejecutiva la entidad haya cancelado de manera completa la sentencia condenatoria en el ítem de costas y agencias de derecho ordenadas en primera y segunda instancia; razón por la cual la demandada a título de sanción debe reconocer y cancelar intereses tanto comerciales como moratorios por dicho valor.

Que la entidad condenada mediante Resolución No. 2234 del 11 de diciembre de 2014, ordeno el pago de los siguientes conceptos y valores: (1) por mesadas atrasadas la suma de (\$14.176.221,00); (2) por indexación la suma de (\$751.219,00); por intereses moratorios la suma de (\$1.108.504,00).

Conforme lo anterior, pone de presente el apoderado actor que La entidad ejecutada no efectuó el pago de las costas procesales ordenadas en cada una de las instancias, motivo por el cual solicita al despacho, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de las demandadas por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE UN MIL PESOS M/CTE (\$1.321.000,00)**, correspondiente a las costas de primera segunda Instancia, de conformidad con lo ordenado en el auto aprobatorio de las mismas de fecha 16 de octubre de 2014 (fls. 87 a 89 C. P. Ordinario) proferido por este despacho judicial.

Por último solicita se libre mandamiento de pago por los intereses causados respecto de la anterior suma de dinero, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, es decir, desde el 24 de junio de 2014 (fl.38 C. Segunda instancia anexa) hasta que se efectuó el pago de la obligación de forma total.

Así las cosas y una vez observado los anteriores documentos allegados, considera el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a la señora **MARIA LUZ POLANCO QUINTERO**; razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1º. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la demandante **MARIA LUZ POLANCO QUINTERO** y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE UN MIL PESOS M/CTE (\$1.321.000,00)** por concepto de costas asignadas en las sentencias de Primera y Segunda instancia de fechas 08 de noviembre de 2013 y 10 de junio

de 2014 (fls. 51 a 53 C. P. Ordinario - fls.18 a 30 C. Segunda instancia anexo), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **MARIA LUZ POLANCO QUINTERO** Contra: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, distinguido con el No. de radicado, 41001-33-33-002-2012-00270-00, de conformidad con lo ordenado en el auto de aprobatorio de las mismas de fecha 16 de octubre de 2014 (fls: 87 a 89 C. P. Ordinario) proferido por este despacho judicial.

- Por los intereses causados respecto a las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, es decir, desde el 24 de junio de 2014 (fl.38 C. Segunda instancia anexo) hasta que se efectuó el pago de la obligación de forma total.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2º. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1º del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4º. ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho -**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva**.

5º. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6º PREVENIR a la parte demandante, que de no allegar los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente; se condenará en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LUZ POLANCO QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00270-00

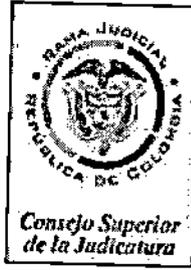
CONSTANCIA., Neiva - Huila, 11 de mayo de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el apoderado actor ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado de la parte actora y visible a folio 02 del cuaderno principal de la presente demanda ejecutiva, considera el despacho que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE NEIVA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no fungen como demandados dentro del presente asunto; motivo por el cual resulta inadecuado ordenar el embargo de dineros que llegaren a poseer dichas entidades en los bancos enunciados en la solicitud aludida.

Consejo Superior
Notifíquese y Cúmplase
de la Judicatura

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OLGA GONZALEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Radicación: 41001 33 31 002 2012 00118 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora OLGA GONZALEZ Contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente.

Colofón de lo anterior, es claro que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el operador judicial solo tiene dos posibilidades a saber: i) librar mandamiento de pago, o ii) abstenerse de librar mandamiento de pago, si el libelo introductorio no se ajusta a los requerimientos legales. Esta es la posición que ha venido adoptando hasta el momento este despacho judicial.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales¹.

En igual sentido observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida por este despacho judicial en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **OLGA GONZALEZ** Contra: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fallo éste proferido el 25 de Julio de 2014 (fls.137 a 145), siendo complementado dicho fallo por medio de Sentencia complementaria del 28 de Agosto de 2014 (fls. 174 a 177), resultando corregida de igual forma dicha sentencia por medio de auto fechado el 09 de septiembre de 2014 (fl.186), ordenando:

Sentencia de fecha 25 de julio de 2014:

(...).

¹ En este sentido ver por ejemplo sentencia del 31 de marzo de 2005. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Rad. 28563.

CUARTO: COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO dispone:

- a) **ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-** efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora OLGA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 36.153.607, a partir del **29 de enero de 2008**, pero con efectos fiscales a partir del **19 de agosto de 2008**, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No. 2564 del 21 de abril de 2008 y con la inclusión actual pertinente de los factores que estén acreditados como devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio - 02 de octubre de 2003 al 01 de octubre de 2004-.
- b) En relación con los reajustes de ley, únicamente se cancelaran las diferencias que resulten de la reliquidación con sus respectivos reajustes a partir del **19 de agosto de 2008** por el fenómeno prescriptivo.
- c) De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, sumas estas debidamente indexadas.
- d) Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del inciso 3 del Art. 187 del C.P.A.C.A siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del Art. 195 del C.P.A.C.A; en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.
- e) A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el inciso 2 del Art. 192 del C.P.A.C.A; en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada -COLPENSIONES-, para lo cual se fijan en la suma de \$ 800.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sentencia Complementaria No. 0021 de fecha 28 de agosto de 2014:

PRIMERO: Adicionar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2010, el cual quedara en los siguientes términos:

CUARTO: COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se dispone:

- a) **ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-** efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora OLGA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 36.153.607, a partir del 29 de enero de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 19 de agosto de 2008, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No. 2564 del 21 de abril de 2008 y con la inclusión actual pertinente de los factores que estén acreditados como devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio - 02 de octubre de 2003 al 01 de octubre de 2004 - **debidamente indexados y actualizados conforme al índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha de estructuración del derecho pensional, es decir el 29 de enero de 2008.**

Auto aclaratorio de la sentencia complementaria, fechado el 09 de septiembre de 2014:

(...) **PRIMERO: CORREGIR** la sentencia complementaria no. 0021 emitida el 28 de agosto de 2014 en su parte resolutive numeral primero, en el sentido, que la fecha de emisión de la sentencia es el 25 de julio de 2014. En consecuencia ese quedará así:

"RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de julio de 2014, el cual quedará en los siguientes términos: "

Que el 30 de diciembre de 2014, bajo el número de radicado 2014_10785418, se petitionó ante la demandada, el cumplimiento de dichas providencias judiciales, con el fin de que efectuara la reliquidación y pago de las diferencias de las

mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 19 de agosto de 2008, anexando las piezas procesales pertinentes para el cobro y el respectivo certificado de factores salariales devengados por la demandante en el último año de prestación de servicios, esto es, del 01 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004.

Conforme lo anterior, COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 242640 del 11 de agosto de 2015, da cumplimiento a las providencias aludidas, sin embargo, advierte el apoderado actor que si bien la ejecutada realizó una nueva liquidación de la pensión de vejez que percibe la demandante, en dicha liquidación no se incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios por la señora OLGA GONZALEZ, tales como el reajuste a la prima de vacaciones, prima de junio, retroactivo, subsidio alimentación etc, guardando silencio frente a la condena en costas impuesta, estableciendo dicho acto administrativo que contra el mismo no procedía recurso alguno; pese a ello, el apoderado actor con oficio radicado bajo el no. 2015_11683561, solicitó a COLPENSIONES la revocatoria de dicho acto administrativo al no haberse efectuado en debida forma la reliquidación de la pensión de la demandante, contestando COLPENSIONES dicho oficio, por medio de la Resolución GNR 33662 fechada el 01 de febrero de 2016, indicando con la Resolución No. GNR 242640 del 11 de agosto de 2015, se dio cumplimiento integral al fallo objeto de ejecución.

En vista de lo anterior, el apoderado actor solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora OLGA GONZALEZ y en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se dé cumplimiento efectivo e integral a la sentencia proferida el 25 de julio de 2014, adicionada mediante Sentencia Complementaria fechada el 28 de agosto de 2014 y esta última a su vez corregida en proveído fechado el 09 de septiembre de 2014, es decir, para que cumpla con la obligación de hacer allí descrita y pagar así mismo, las sumas adeudadas en consecuencia a las diferencias arrojadas por concepto del reajuste de su pensión de vejez.

3.- CONSIDERACIONES.

Ahora bien, en vista de la solicitud de mandamiento de pago allegada, ha de indicarse en primer lugar que si bien las providencias objeto de ejecución, llevan inmersa una obligación de hacer al ordenarse a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES procediera e efectuar la respectiva reliquidación de la pensión de vejez de la señora OLGA GONZALEZ con la inclusión de los factores salariales devengados por esta en el último año de servicios, como lo son *auxilio de transporte, subsidio de alimentación, incremento de salario por antigüedad, prima de vacaciones, sobresueldo de vacaciones, reajuste prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados*, debiendo por tanto proceder a la expedición del respectivo acto administrativo que diera cumplimiento efectivo y literal a lo dispuesto en dichos proveídos, también es cierto que la orden emitida va dirigida al pago de las sumas de dinero que resultaren a favor de la ejecutante en consecuencia a la reliquidación efectuada, previa deducción de los aportes a salud, efectuando en igual sentido la indexación de dichas sumas de dinero y el cómputo de los intereses a que se refiere el inciso 3 del artículo 192 de la ley 1437/11 C.P.A.C.A.

Advertido lo anterior, da cuenta el despacho que si bien COLPENSIONES expidió la resolución GNR 242640 del 11 de agosto de 2015 por medio de la cual indica haber dado cumplimiento a la orden impuesta en las providencias aludidas y ordena el pago a la demandante de una suma de dinero por concepto de reliquidación de su pensión de vejez, dicha reliquidación omite incluir la totalidad de los factores salariales indicados en la parte motiva de la sentencia objeto de ejecución, resultando dicho aspecto el objeto mismo de la solicitud de mandamiento de pago allegada, sin embargo, denota el despacho que en la solicitud aludida, no se precisa con exactitud la suma líquida que en la

actualidad adeuda COLPENSIONES a la señora OLGA GONZALEZ, resultando necesaria la presentación de la respectiva liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia.

Así las cosas, es deber de la parte actora, efectuar en debida forma y detalladamente la Liquidación total de la pensión de vejez de la señora OLGA GONZALEZ, a partir del 29 de enero de 2008 con la inclusión de los factores salariales indicados en las providencias objetos de ejecución, para determinar el IBL y establecer las diferencias a partir del 19 de agosto de 2008 respecto de la pensión que venía recibiendo la actora, efectuando la respectiva indexación de dicha diferencia generada mes a mes, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, hasta el 19 de septiembre de 2014.

Identificada la diferencia hasta la ejecutoria de la sentencia, deberá aplicarse los intereses a dicho capital en la forma establecida en el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469/2015, hasta cuando se efectuó el pago por concepto de la reliquidación efectuada por COLPENSIONES mediante la resolución GNR 242640 del 11 de agosto de 2015, pago este que debe ser imputado primeramente a los intereses generados y el saldo a capital pendiente por pagar conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, continuando de ser el caso, la liquidación de los intereses del capital arrojado hasta la fecha.

Por último, seguirá estableciendo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, las diferencias de lo que venía percibiendo la actora y lo que efectivamente debería recibir por concepto de pensión de vejez, indexando dichas sumas de dinero a la fecha, sin perder de vista que el monto de su pensión de vejez cambió con la expedición de la resolución N.º. resolución GNR 242640 del 11 de agosto de 2015, debiendo tener en cuenta la fecha en la cual fue incluido en nómina dicho monto a efectos de continuar estableciendo la diferencia hasta la actualidad.

En vista a lo enunciado, a fin de que la parte actora subsane el defecto antes aludido, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., a efectos de que allegue la respectiva liquidación efectuada con apego a lo indicado en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados so pena de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDNA CRISTINA GUZMAN RAMIREZ EN REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRETERIA HORIZONTE.
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00446-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 11 de mayo de 2017.- El presente expediente pasa al Despacho al encontrarse pendiente de resolver petición elevada por el apoderado actor, coadyuvada por el apoderado de la entidad ejecutada. Va en tres (03) cuadernos de 147 - 32 - 32 - 12 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

1.- ASUNTO

Se procede a resolver la petición elevada por el apoderado actor, coadyuvada por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto Alcantarillado y aseo de Campoalegre EMAC S.A. E.S.P., relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo transaccional celebrado entre las partes y del cual se acompaña copia (fls.142 a 147).

2.- CONSIDERACIONES

Previo a decidir la solicitud allegada, considera pertinente aclarar el despacho que si bien en la actualidad se surte ante el Tribunal Administrativo del Huila recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida en las presentes diligencia el 08 de febrero de 2017, ha de tenerse en cuenta que ello no es óbice para abstenerse de decidir la solicitud de terminación por pago total allegada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 323 numeral 2 - 3 inciso 2 del C.G.P., el mismo fue concedido en el efecto devolutivo; en este sentido al guardar competencia el despacho y al referirse la solicitud allegada al cumplimiento efectivo de la sentencia, se procederá a resolver la misma.

Ahora bien, observado el escrito allegado y en tratándose de la terminación de los procesos por pago total de la obligación el artículo 461 del C.G.P, precisa:

"ART.461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las

costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Observada la norma en concreto, resulta lo suficientemente claro que procede la terminación del proceso cuando se allega escrito por el demandante solicitándola o cuando estando en firme la liquidación del crédito y costas se allegue el título respectivo probando su pago.

Para el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandante allega a folio 140 escrito coadyuvado por el apoderado de la ejecutada con la respectiva presentación personal, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, fundamentando dicha solicitud en el acuerdo transaccional celebrado entre la gerente de la ejecutada Empresa de Servicios Públicos de Acueducto Alcantarillado y aseo de Campoalegre EMAC S.A. E.S.P. HERMENIA PEÑA CASTRO y la ejecutante EDNA CRISTINA GUZMAN RAMIREZ, respecto de la presente ejecución adelantada con ocasión al acta de liquidación del contrato de compra o suministro No. 008/2014 (fls. 142 a 146); motivo por el cual de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero y dado que se dan los presupuestos allí exigidos, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la fecha en las presentes diligencias.

De igual forma se ordenará comunicar el presente auto al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

- 1° DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por la señora **EDNA CRISTINA GUZMAN RAMIREZ EN Representación del establecimiento de comercio FERRETERIA HORIZONTE** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.**, por pago total de la obligación.
- 2° ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la fecha, para lo cual se oficiará a donde corresponda.
- 3° Disponer** que no hay lugar a condena en costas.
- 4° REMITIR** al Tribunal Administrativo del Huila, copia del presente auto para los fines pertinentes.
- 5° ORDENAR** el archivo del proceso previa las anotaciones pertinentes en el software de gestión justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	TIRSO CARDENAS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NIEVA Y OTRO
RADICACION:	41001-33-33-002-2013-00170-00

CONSTANCIA.-SECRETARIA, Neiva - Huila, 11 de mayo de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en cinco (05) cuadernos principales con 1582 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

I.- DE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA.

Observa el despacho que el apoderado actor allega memoriales el día 24 de abril de los presentes (Fls. 1140 a 1142 - 1195 a 1201 C. Principal No. 6), solicitando se tenga en calidad de coadyuvantes y por tanto hagan parte del grupo demandante los señores NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO Y MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES, dada la identidad de hechos y pretensiones respecto de los demandantes iniciales, acompañando a las solicitudes referidas los anexos visibles a folios 1143 a 1193 - 1202 a 1152.

Conforme la solicitud allegada, advierte el despacho que la misma se torna improcedente, pues ha de tenerse en cuenta que la coadyuvancia propiamente dicha se encuentra establecida en el Título II de la Ley 472/1998 correspondiente a las Acciones Populares - Capítulo VI - Artículo 24, cuyo propósito es el apoyo respecto a los hechos y pretensiones de la Acción Popular; es decir, esta no tiene fines económicos, discrepando dicho aspecto de lo solicitado por el apoderado actor en los memoriales aludidos, ya que el fin de estos es que se haga parte del grupo demandante a los señores NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO Y MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES, con el propósito que, de emitirse un fallo favorable, sean incluidos dentro del grupo objeto de indemnización por parte de las demandadas, al encontrarse responsables de los perjuicios que reclaman los demandantes por la construcción del Condominio Hacienda Mayor P.H.

En vista de lo expuesto, es pertinente indicar que lo realmente solicitado por la parte actora es la integración de los señores NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO Y MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES al grupo demandante; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, dicha actuación no puede llevarse a cabo en la etapa procesal en la que se encuentran las presentes diligencias, pues tal y como se colige de la norma en cita, la etapa oportuna para integrar el grupo de demandantes es antes de la apertura a pruebas, periodo

que ya se abarcó en el expediente de la referencia, y dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia; motivo por el cual resulta improcedente acceder a lo solicitado por el apoderado actor en los memoriales aludidos, al no encontrarse el expediente de la referencia en la etapa procesal que precisa la norma en comento.

II.- DEL DICTAMEN PERICIAL.

Ahora bien, es pertinente mencionar que para la elaboración del dictamen referido en el numeral 1.4. del auto fechado el 26 de noviembre de 2015 (fls. 934 - 935), se asignó al señor HECTOR BONILLA LONDOÑO como gastos de pericia la suma de (\$1.000.000) conforme se observa en el proveído fechado el 15 de febrero de la presente anualidad (fls.1127-1128), con la aclaración que debía acompañar los soportes correspondientes que probaran los gastos en los que incurrió en la práctica del mismo.

Observa el despacho que a folios 16 a 21 C. Informe Pericial Financiero, el auxiliar de la justicia en mención allega recibos de caja menor Nos. 01 a 06 con los cuales pretende demostrar dichos gastos; sin embargo, se advierte que los recibos 01 - 02 - 04 por concepto de " REVISIÓN, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE HACIENDA MAYOR - FOTOCOPIAS PAPELERIA IMPRESIONES Y SERVICIOS - PAGO DE SERVICIOS, MANTENIMIENTO DE OFICINA " respectivamente y que ascienden a la suma de (\$550.000), fueron firmados por el mismo auxiliar de la justicia, es decir, este da fe del suministro de dichos servicios y/o insumos para la práctica del mismo informe técnico para el cual fue designado, esto es, figura como adquirente o comprador de un servicio y vendedor al mismo tiempo, como ocurre en el caso del TRANSPORTE HACIENDA MAYOR - FOTOCOPIAS PAPELERIA IMPRESIONES Y SERVICIOS - PAGO DE SERVICIOS, MANTENIMIENTO DE OFICINA. De esta manera dichos gastos de pericia no están debidamente soportados.

Por lo anterior, de la suma de (\$1.000.000) asignada y entregada como gastos de pericial al señor HECTOR BONILLA LONDOÑO, tal y como se observa en los documentos visibles a folios 1134 - 1135, se encuentra debidamente justificada la incursión de gastos en la suma correspondiente a (\$450.000) conforme se observa en los recibos de caja menor Nos. 02 - 03 - 06 por concepto de "COMPRA DE FOTOCOPIAS E IMPRESIONES - DIGITACIÓN RECOLECCIÓN DE INFORMACION - COMPRA DE PAPELERIA Y UTENCILIOS DE OFICINA"; motivo por el cual, deberá el señor auxiliar de la justicia allegar dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos documentos que justifiquen en debida forma el valor faltante de la suma inicialmente entregada por concepto de gastos de pericia, estos es (\$550.000), so pena de ordenarse la devolución de los mismos.

Finalmente y en vista al memorial allegado el 27 de abril de los presentes (fls. 1 a 30 C. Informe Pericial Financiero), el señor perito HECTOR BONILLA LONDOÑO acompaña el experticio encomendado en el numeral 1.4. del auto fechado el 26 de noviembre de 2015 (fls.934 - 935) para el cual fue debidamente posesionado el 13 de febrero de 2017 (fls.1126), así las cosas, en aplicación a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del Dictamen Pericial rendido por el auxiliar de la justicia Contador Público HECTOR BONILLA LONDOÑO.

De la anterior decisión, se notificará a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto.

RESOLVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Coadyuvancia allegada por el apoderado demandante, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES, del dictamen allegado por el señor perito HECTOR BONILLA LONDOÑO visible a folios 1 a 30 C. Informe Pericial Financiero, conforme lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., es decir, por el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al señor perito HECTOR BONILLA LONDOÑO, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue los soportes correspondientes que demuestren en debida forma los gastos de pericia en los cuales incurrió para la práctica del citado dictamen, estos es, la suma faltante de (\$550.000) respecto del valor inicial asignado por dicho concepto, so pena de ordenarse la devolución de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO